



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-19/2021

ACTOR:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 02 distrito electoral federal en Puebla, y en consecuencia **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

**Consejo Distrital o
autoridad responsable**

02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

Distrito 2	02 distrito electoral federal con cabecera en Zacatlán, Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES o actor	Partido Encuentro Solidario

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

2. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 9 (nueve) de junio, el Consejo Distrital realizó y concluyó la sesión en que se hizo el cómputo de la elección referida, en que se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS ²							
						Candidaturas no registradas	Votos Nulos
6,419	3,664	5,350	8,581	81,601	90,687	136	9,293

² Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles. VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: Movimiento Ciudadano: seis mil cuatrocientos diecinueve; Partido Encuentro Solidario: tres mil seiscientos sesenta y cuatro; Redes Sociales Progresistas: cinco mil trescientos cincuenta; Fuerza por México: ocho mil quinientos ochenta y uno; coalición “Va por México”: ochenta y un mil seiscientos uno; coalición “Juntos Hacemos Historia”: noventa mil seiscientos ochenta y siete; Candidaturas no registradas: ciento treinta y seis; y Votos nulos: nueve mil doscientos noventa y tres.



Resultados consultables en la página oficial del INE cuyo contenido se cita como hecho notorio³.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a Fátima Almendra Cruz Peláez y Angelica Espinosa Sainos candidatas postuladas por la coalición “Juntos Hacemos Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 12 (doce) de junio el PES promovió el presente medio de impugnación.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-19/2021, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 18 (dieciocho) de junio siguiente.

5.3. Admisión y cierre. El 23 (veintitrés) de junio la magistrada admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el actor y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479, al ser consultables en <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito2-cuautlulco-barrio/votos-candidatura>

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PES a fin de controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito 2. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.

Ley de Medios: artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I, II y III y 53.1-b).

SEGUNDA. Tercería. Esta Sala Regional reconoce a MORENA como parte tercera interesada, toda vez que reúne los requisitos previstos en la ley, tal como se explica.

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Consejo Distrital con firma autógrafa de quien lo representa en que formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, dado que el plazo para la comparecencia inició a las 18:00 (dieciocho horas) del 12 (doce) de junio y terminó a la



misma hora del 15 (quince) siguiente⁴, y el escrito fue presentado a las 13:03 (trece horas con tres minutos) del último día mencionado⁵, lo que hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos están cumplidos en razón de que quien comparece es un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital⁶.

d) Interés. Por otra parte, MORENA tiene interés jurídico en términos del artículo 12.1-c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho oponible al de la parte actora, ya que su interés -pretensión- es que subsista el triunfo de la candidatura electa.

TERCERA. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 50.1-b) fracciones I y III, 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor y firma de quien la suscribe en su representación, señaló domicilio para recibir notificaciones, así como persona autorizada para tales efectos, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, los agravios que le causan perjuicio y presentó pruebas.

⁴ Plazo que se evidencia en las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Consejo Distrital remitidas -junto con la demanda- el 17 (diecisiete) de junio, visibles en las hojas 51 a 53 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁵ Conforme a la inscripción de recepción, visible en la hoja 68 del cuaderno principal del expediente de este juicio. Si bien, en la razón de retiro de la cédula de publicación correspondiente se asentó que "no se presentó escrito alguno", es evidente que ello fue un error involuntario, ya que la propia responsable reconoce y envía el escrito referido.

⁶ Como se desprende de la copia certificada del acta del Consejo Distrital relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, visible en las hojas 41 a 45 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

2. Oportunidad. El juicio de inconformidad fue promovido en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del Distrito 2 concluyó el 9 (nueve) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 10 (diez) al 13 (trece) de junio, por lo que si el PES presentó su demanda el 12 (doce) de junio -de conformidad con el artículo 55.1-b) de la Ley de Medios- es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos, en términos del artículo 54.1-a) de la Ley de Medios, ya que el presente juicio es promovido por el PES, a través de su representante ante el Consejo Distrital carácter que fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y se desprende de las constancias⁷.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 2 en que participó, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación recibida en las casillas.

5. Definitividad. Este requisito está colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio de inconformidad.

B. Requisitos Especiales

⁷ Como se desprende de la copia certificada del acta del Consejo Distrital relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, visible en las hojas 41 a 45 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

1. Elección que se impugna. Se satisface, en virtud de que el actor cuestiona expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del Distrito 2.

2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, pues el actor precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito 2.

3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el actor señala de forma específica las casillas que controvierte y las causales de nulidad respecto de cada una.

Al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

4.2 Estudio de agravios

En primer término, es importante señalar que el PES hace descansar sus agravios en diversas irregularidades

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

supuestamente ocurridas en el escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral, para lo cual indica que se afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de la diputación federal de mayoría relativa y por ende, también se afectó la votación de representación proporcional.

En ese sentido, si del análisis de las casillas respectivas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenara la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

Ahora bien, el PES en su demanda, señala que se actualizan las causales de nulidad, para lo cual inserta una tabla en los siguientes términos:

Casilla	Sección	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
700	B	X	X		X	X	X		X			
705	C1			X	X				X			
719	E1	X		X	X	X	X					
2405	C1		X						X			
2411	E1	X				X	X					
2468	E1		X			X						
2471	C2	X		X	X		X		X			
2474	E1											
2478	C4	X	X		X	X	X					
2481	C6			X		X	X		X			
2512	E1C1	X	X		X	X	X					

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el PES en su demanda.

CAUSALES DE NULIDAD DE CASILLA

ARTÍCULO 75 LEY DE MEDIOS

1. INSTALACIÓN EN LUGAR DISTINTO (Inciso A)

Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el actor sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75.1-a) de la Ley de Medios, pues se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital. Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas del Distrito 2	
1.	700 B
2.	719 E1
3.	2411 E1
4.	2471 C2
5.	2478 C4
6.	2512 E1C1

En la demanda refiere que en dichas casillas, el lugar de instalación asentado en las actas correspondientes de la jornada electoral difiere al descrito en el encarte, sin que haya mediado causa justificada pare ello, en vista de lo cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en éstas.

Además, señala que la información documental asentada en las actas, se desprende la inexistencia de causa justificada para tal cuestión entendiendo como tales las relacionadas con casos fortuitos o aquellos eventos o fenómenos atribuibles a la naturaleza, por lo que el hecho de que fueran trasladadas a una dirección no establecida en el encarte desincentivó la votación de la ciudadanía, lo que se evidencia porque en procesos anteriores las casillas denunciadas tuvieron una participación importante.

Aunado a ello, sostiene que la diferencia asentada entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar demuestra la cantidad de personas ciudadanas que resultaron impactadas por la irregularidad.

1.1. Marco Normativo

A efecto de analizar la nulidad de votación alegada es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 75.1 inciso a) de la Ley de Medios:

ARTICULO 75.

1. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Correspondiente.

...

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a. Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b. Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c. Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad en estudio, se garantiza el principio de certeza, a fin de que el electorado pueda identificar la casilla donde debe votar y quienes contienden puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral.

El principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el consejo distrital respectivo -órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según los artículos 73.1-b) y 79.1-c) de

la Ley Electoral, siguiendo el procedimiento de los artículos 256 y 258-.

Conforme a los artículos citados, una vez que los consejos verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos legales, aprueban la ubicación de las casillas y ordenan la publicación de la lista correspondiente y su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito, además entregan una copia de ésta a cada representante de partido.

Ahora bien, el artículo 276 de la Ley Electoral prevé las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el consejo, a saber:

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
 - a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
 - b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
 - c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
 - d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
 - e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.
2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 276.1.e) transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno solo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad de la persona afectada o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que

previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Ahora bien, una casilla instalada en lugar diverso al dispuesto por el consejo distrital, sin causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en ella, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que debería acudir a votar.

1.2. Caso concreto

Los agravios del actor son ineficaces para que esta sala estudie si existió alguna irregularidad en las mesas receptoras que identificó en su demanda.

Esto, porque aun con la suplencia de la queja deficiente que prevé el artículo 23.1 de la Ley de Medios, es necesario que se identifique, al menos como principio de agravio -o en forma básica- las supuestas irregularidades acontecieron en cada una de las casillas cuya nulidad se pretende.

Esto es así, porque si la pretensión principal del PES en este grupo de casillas es que se decrete la nulidad de la votación recibida en ellas, es evidente que debe señalar y comprobar no solamente la existencia de irregularidades, sino su trascendencia para el resultado obtenido en cada casilla.



Lo anterior, porque la votación solamente podría ser declarada nula si se demuestra que, de haber existido una modificación en la ubicación, ésta no ocurrió por una causa justificada.

Desde esa perspectiva, los agravios que señala el PES son **inoperantes**, porque se limita a señalar lo que dispone la Ley Electoral respecto de la ubicación de las mesas directivas de casilla y señala que los lugares establecidos en el encarte difieren de donde fueron instaladas, sin embargo, aun cuando indicó que esa información consta en las actas respectivas, no contrasta en cada caso los supuestos domicilios distintos ni dice en qué consiste de manera específica la irregularidad que invoca.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 14/2001 de la Sala Superior de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**⁹.

Esto, porque en ocasiones un mismo lugar puede ser conocido con diversas denominaciones, lo que suele ocurrir cuando se asientan los datos en el acta respectiva; por ende, si se sostiene que se trata de lugares distintos, la carga de la prueba corresponde a la parte que impugna en términos de lo dispuesto por el artículo 15.2 de la Ley de Medios.

Así, para lograr la nulidad de la votación es indispensable que:

- La casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo.
- El cambio de ubicación se realice injustificadamente.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 18 y 19.

- El cambio de ubicación provoque confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por eso no emita su voto.

Esto no ocurrió pues el PES solamente indica que existe discrepancia entre el sitio de instalación de las casillas y el encarte, sin señalar en qué consiste dicha diferencia.

En ese sentido, el PES parte de la idea de que al enunciar una aparente discordancia entre el encarte y las casillas que invoca podría iniciarse el estudio de la causal de referencia, sin embargo, para ello era necesario que identificara las circunstancias de los eventuales cambios en la instalación de las casillas y en su caso, la falta de justificación para hacerlo, lo que no señaló en ninguno de los casos.

De ahí que los motivos de disenso sean ineficaces para que esta Sala Regional proceda a su estudio.

2. ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES FUERA DE PLAZO

(Inciso B)

El actor manifiesta que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75.1-b) de la Ley de Medios, consistente en que los paquetes con los expedientes electorales se entreguen al consejo distrital fuera de los plazos establecidos en ley sin causa justificada.

En su demanda, señala que le causa agravio la entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos en el artículo 299 de la Ley Electoral y por tanto solicita la nulidad de las siguientes casillas:

Casillas en el Distrito 2	
1.	700 B



Casillas en el Distrito 2	
2.	2405 C1
3.	2468 E1
4.	2478 C4
5.	2512 E1C1

2.1. Marco Normativo

Antes de proceder al estudio del agravio, se estima necesario precisar el marco normativo por lo que se transcribe la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1-b) de la Ley de Medios:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ señale;

...

En relación con el tiempo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital, la Ley Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

¹⁰ De lo antes transcrito se advierte que si bien la referida causal expresamente remite a los plazos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que dicha codificación quedó abrogada por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual los plazos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida que textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el (14) catorce de enero de (2008) dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones".

3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 290 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 304.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- c) El presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y
- d) El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Precisado lo anterior, es necesario considerar que el bien jurídico tutelado es **garantizar el principio de certeza sobre el contenido del paquete electoral**, es decir, se custodia que durante el traslado de la paquetería electoral a los consejos distritales **no** se modifique la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas y que **no** se realicen actos que generen falta de certeza sobre la integridad y veracidad del paquete

electoral, por ello se establece un plazo para la entrega del mismo.

Por tanto, se tendrá por acreditada la causal en estudio cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que se hayan entregado los paquetes que contengan los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señale la Ley Electoral;
- b. Que no exista ninguna causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales; y
- c. Que tales cuestiones resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

A continuación, se analizarán cada uno de los elementos indicados.

a. Entrega extemporánea. Respecto del elemento establecido en el **punto a**, es necesario tener presente que el artículo 299 de la Ley Electoral establece que una vez clausuradas las casillas, quienes las presidan, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- **Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- Hasta **12 (doce) horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito, y
- Hasta **24 (veinticuatro) horas** cuando se trate de casillas rurales.

Además, de los artículos arriba insertos, se advierte lo siguiente:

- Los plazos previstos en ley pueden a ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen mediante acuerdo tomado por los consejos distritales con anterioridad al día de la elección.
- Los referidos órganos electorales adoptarán, antes del día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea (entre ellas, establecer un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo).

Así, para que se actualice el primero de los elementos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que están en el expediente, para determinar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, debe estimarse que la entrega es extemporánea.

b. Sin causa justificada. Por otra parte, para actualizar el elemento señalado en el **punto b**, se deben analizar las razones que en su caso, hizo valer la autoridad para sostener que en la entrega extemporánea (i) medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o (ii) un caso fortuito o de fuerza mayor¹¹.

¹¹ Respecto de éstos, los alcances de los calificativos de “caso fortuito” y “fuerza mayor”, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben: **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.** Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole



c. Determinancia Por cuanto al elemento del **punto c**, si bien el artículo en estudio no señala la característica “determinante” de manera explícita, ello no excluye que este elemento deba existir para poder declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior, pues la voluntad manifestada en el voto debe ser protegida con la finalidad de que la ciudadanía tenga la certidumbre de que el resultado de la elección coincide con su decisión, de conformidad con el principio de certeza incorporado en la Base V del artículo 41 de la Constitución.

En ese contexto, partiendo de la base de que el sistema de nulidades en materia electoral en general, reside en eliminar aquellas circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no se afecta sustancialmente, esto es, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral sin causa justificada, **salvo que de las propias constancias del expediente quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró la certeza en virtud de que no se afectó la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral y por tanto, los resultados**

temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo”.

contenidos son fidedignos y confiables (elemento determinante).

2.2. Caso concreto

Este agravio es **inoperante**, pues el PES únicamente señala que se actualiza la referida causal y se limita a transcribir el contenido del artículo 299 de la Ley Electoral y señalar que la demora en la entrega de los paquetes solo se justificará por caso fortuito.

Aunado a ello, refiere de manera general que la entrega extemporánea debe ser valorada en conjunto con la integridad de los paquetes, y a continuación solicita la nulidad de la votación de las casillas transcritas en la tabla.

De lo anterior, es posible advertir que si bien menciona las casillas en las cuales considera que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1-b) de la Ley de Medios, las manifestaciones que refiere para ello son genéricas, ya que no señala en forma clara y precisa cuáles fueron los hechos y las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas.

Es decir, porqué considera que en esos casos la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea en relación con el horario de clausura y su entrega, ni las razones del porqué su integridad se podría considerar comprometida.

En vista de ello, su afirmación genérica de que la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea es insuficiente para el estudio relativo a si dicha irregularidad sucedió o no en las casillas que indica al no aportar los elementos mínimos que permitan a esta Sala Regional tener certeza de que ocurrieron



los hechos que afirma, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron para contrastarlo con las constancias lo que resultaba necesario para que este órgano jurisdiccional hiciera el estudio que pide pues de otra manera, se estaría haciendo un análisis oficioso por parte de esta sala¹².

Esto, pues con la expresión genérica de sus manifestaciones, el PES pretende trasladar a esta autoridad la carga argumentativa y probatoria de, en primer término, investigar si hubo entrega extemporánea de los paquetes, y de ser el caso, si cuentan con muestras de alteraciones, lo que como se precisó en el marco normativo de la presente resolución resulta inadmisibles, de ahí la **inoperancia** de estos agravios.

3. REALIZAR ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DISTINTO
(Inciso C)

En este apartado, se analizan las casillas respecto de las cuales el actor invoca como causal de nulidad de la votación la establecida en el artículo 75.1-c) de la Ley de Medios, consistente en que el escrutinio y cómputo se realizó, sin causa justificada, en local diferente al determinado por el Consejo Distrital.

En su demanda refiere que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diverso al que se instalaron las casillas sin causa justificada, en vista de lo cual solicita la nulidad de las casillas identificadas con el inciso c), señalando que para ello presentaron escritos incidentales en cada casilla.

¹² Lo anterior resulta aplicable la tesis XXXIII/2004, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 732.

Las casillas impugnadas por esta causal son:

Casillas del Distrito 2	
1.	705 C1
2.	719 E1
3.	2471 C2
4.	2481 C6

3.1. Marco Normativo

A efecto de contestar esta causal de nulidad es necesario recordar el artículo 75-c) de la Ley de Medios:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

...

Por regla general, el cómputo de la votación recibida en la casilla constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo las personas funcionarias de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que se ubicó la casilla, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En este sentido, la presente causal de nulidad se actualizará cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a. Se haya realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente a aquel en que fue instalada la casilla;
- b. No haya causa justificada para haber hecho el cambio; y
- c. Se demuestre que existió una alteración de los resultados electorales.

a. Lugar distinto. Por cuanto al primer elemento (**punto a**), en principio, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local



autorizado para la instalación de la casilla, excepto en los casos en que la casilla se haya ubicado en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, pues ello genera que el escrutinio y cómputo deba realizarse en ese nuevo lugar. Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse ahí.

Solamente si se acredita que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza.

b. Sin causa justificada. Ahora bien, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que es necesario acreditar el segundo de los elementos (**punto b**), esto es, que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.

Al respecto, cabe señalar que en la Ley Electoral no existe disposición alguna que precise las causas justificadas para realizar el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado; sin embargo, a través de una interpretación analógica, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en la tesis XXII/97 con el rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO**¹³ que si tratándose de la ubicación de la casilla la Ley Electoral previó una serie de causas que justifican la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado -contenidas en el artículo 276 de la Ley Electoral-, se puede sostener que las mismas son aplicables

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 40 y 41.

para justificar que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al de instalación de la casilla.

c. Alteración determinante de los resultados. Asimismo, esta Sala Regional estima que para que se actualice la causal de nulidad en comento, es necesario que se acredite una alteración de la documentación y elementos electorales, es decir, que existió una vulneración al principio de certeza. Por ello, si no se demuestra que tales irregularidades originaron la alteración de los documentos electorales y las urnas, esto es, que fue determinante para el resultado de la votación, los votos emitidos necesariamente tendrán que subsistir.

Es importante destacar que la causal de nulidad en estudio no se actualizará en los casos de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación o cuando atendiendo a las circunstancias especiales del caso, no implique la vulnerabilidad a la certeza tutelada por esta causal de nulidad.

3.2. Caso concreto

A juicio de esta Sala Regional estos agravios son **inoperantes**, ya que el actor parte de la premisa inexacta de que está relevado de elaborar argumentos que evidencien la irregularidad que denuncia, y basta con enunciar que en los escritos incidentales respectivos están referidas las anomalías que impugna.

En ese sentido, indica en forma genérica que una vez revisados tales escritos, esta sala dará cuenta de los hechos ocurridos y procederá a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas.



No obstante ello, no basta con la sola identificación de las casillas y la referencia a los documentos en que -según el PES- están referidas las irregularidades, sino que era su obligación señalar en su demanda los hechos que acusa en cada caso y acreditarlos.

Esto es así, porque para efecto de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar diverso al previsto, no basta con analizar las pruebas que obran en el expediente, para determinar si el escrutinio y cómputo que realiza la mesa directiva de casilla fue hecha en un lugar distinto al que fue autorizado por el Consejo Distrital, sino que además debe verificarse si el cambio no fue justificado.

En ese sentido, también debe acreditarse que existió una vulneración al principio de certeza, y en su caso se afectó la voluntad popular de la ciudadanía que sufragó el día de la jornada electoral, determinando con ello si los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Desde esa perspectiva, a juicio de esta Sala Regional no basta que el PES señale la existencia de incidencias, ya que de conformidad con lo que señala el artículo 15.2 de la Ley de Medios, quien afirma tiene la obligación de probar, y en el caso debía demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en tales casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto.

De ahí la **inoperancia** de los motivos de disenso que hizo valer.

4. RECIBIR VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA (Inciso D)

El actor sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75.1-d) de la Ley de Medios en

las siguientes casillas, pues la votación fue recibida en fecha distinta a la autorizada:

Casillas del Distrito 2	
1.	700 B
2.	705 C1
3.	719 E1
4.	2471 C2
5.	2478 C4
6.	2512 E1C1

En su demanda señala que en dichas casillas, la recepción de la votación inició fuera del horario establecido por la Ley Electoral, al impedirse la participación ciudadana en los horarios legalmente establecidos para ello sin que existiera causa justificada o motivo que justificara dicho acto motivo por el cual solicita la nulidad de dichas casillas atendiendo a que, en su consideración dicha circunstancia pudo impedir a un porcentaje significativo de personas electoras ejercer su derecho a votar, por lo que es evidente que su pretensión es combatir la recepción de la votación recibida en estas casillas por la causal establecida en el inciso j) del referido artículo 75.1 de la Ley de Medios.

4.1. Marco normativo

La causa de nulidad consiste en:

“Artículo 75

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; (...)”

El artículo 208 de la Ley Electoral señala que la etapa de la jornada electoral iniciará a las 8:00 (ocho horas) del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla;

asimismo el artículo 273 de la citada ley, establece que a las 7:30 (siete horas con treinta minutos) las personas integrantes de la mesa directiva de casilla deberán presentarse para iniciar los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de las personas representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, las personas ciudadanas solamente pueden votar dentro del horario comprendido entre las 8:00 (ocho horas) a 18:00 (dieciocho horas) del día de la elección, pudiendo extenderse de manera exclusiva si a las 18:00 (dieciocho horas) aún se encuentran personas electoras formadas para emitir su voto, y en este caso la votación se cerrará una vez que las personas hayan emitido su voto conforme a lo establecido en el artículo 285 de la Ley Electoral.

Sin embargo, se debe tener presente que el hecho de que la recepción de la votación inicie con posterioridad al horario legalmente previsto para ello, no implica que se actualice la causal establecida en el artículo 75.1-j) de la Ley de Medios.

Al respecto, en la jurisprudencia 15/2019, de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**¹⁴, la Sala Superior interpretó que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las 8:00 (ocho horas) del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello se dé lugar a un retraso en la recepción del voto, tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 23 y 24.

dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.

Atento a ello, se destaca que la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el inciso j) del artículo 75.1 de la Ley de Medios a que hace alusión la jurisprudencia en cita establece que esta se producirá cuando se acredite fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo;
- b) No hubo causa justificada para ello; y
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Así, lo ordinario es que la recepción de la votación inicie a las 8:00 (ocho horas) del día de la elección; sin embargo, es común que existan retrasos en los casos en que hay dificultades para la instalación de la casilla -que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla-, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o no se presentan, o simplemente por el retraso normal en la realización de los actos que implica la instalación de la casilla por personas no expertas en ello.

En ese entendido, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de verificar si en el caso concreto se actualizó la causal de nulidad expuesta, corresponde precisar que el marco probatorio para llevar a cabo el análisis respectivo está dado por la valoración de los siguientes elementos de convicción:

Actas de la jornada electoral;

- Hojas de incidentes relacionados con el apartado de instalación de la casilla;

- Diversa información remitida por el consejo responsable, tal como escritos de protesta.

Documentación a la cual se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14.4-a) y 16.2 de la Ley de Medios.

2. Caso concreto

Respecto a esta causal también es **inoperante**, porque el PES solo hace referencia respecto al flujo ordinario de votantes en relación a la votación total emitida, asimismo refiere que el periodo en que se dejó de recibir la votación hubiera sido suficiente para que asistieran más votantes, circunstancia que podía resultar determinante en virtud de superar la diferencia entre las candidaturas del ganador y el 2° (segundo) lugar.

A pesar de ello, el PES omitió relatar los hechos o indicar las circunstancias relacionadas con la irregularidad denunciada sobre la supuesta actualización de la causal invocada y acreditarlo, aun de manera indiciaria.

En ese sentido, con la información aportada en la demanda -vaga y genérica-, no es posible de analizar la causal en cuestión, pues sería necesario contar con elementos relativos al contexto de los acontecimientos de cada casilla para que esta Sala Regional pueda analizar si, como argumenta la parte actora, hubo una apertura tardía de las casillas en cuestión, si ésta fue injustificada, si con dicha apertura tardía -efectivamente- se impidió a las personas electoras votar y si, por último, el número de personas que dejaron de votar es determinante para el resultado de la elección.

Pero la sola mención de las casillas en las que considera se presentó la irregularidad de forma genérica es insuficiente, pues conlleva el estudio oficioso por parte de esta Sala Regional de la documentación electoral para determinar si se reúnen los anteriores elementos.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el Partido debía señalar las circunstancias específicas que -a su decir- hubieran acontecido en cada casilla para tener, aun como indicio, que los hechos que señala efectivamente ocurrieron y que con la supuesta apertura tardía de la votación, efectivamente, se impidió a las personas electoras votar, siendo relevante en este punto el criterio de la jurisprudencia 15/2019 citada.

Por ende, no sería procedente que en forma oficiosa esta sala analizara las documentales de cada casilla ya que el partido actor tenía la obligación no solamente de acreditar sus dichos, sino relatar los hechos que invoca son irregulares, ya que serán sus argumentos, conjuntamente con las pruebas, lo que permitirán corroborar si tiene o no razón.

Por tanto, este agravio es **inoperante**, resultando aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**¹⁵.

5. RECIBIR VOTACIÓN POR PERSONAS NO FACULTADAS
(Inciso E)

El actor manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1-e) de la

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.



Ley de Medios, que consiste en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

Casillas del Distrito 2	
1.	700 B
2.	719 E1
3.	2411 E1
4.	2468 E1
5.	2478 C4
6.	2481 C6
7.	2512 E1C1

En su demanda refiere que en estas casillas la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral que no se encuentran domiciliadas en la sección electoral en la que actuaron como personas funcionarias o bien militan en algún partido político, en vista de lo cual solicita que esta Sala Regional identifique quiénes eran las personas autorizadas.

5.1. Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶;

...

¹⁶ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento¹⁷, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

¹⁷ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.



De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;

- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal respectiva y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

- b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas correspondientes.

De las consideraciones referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de

modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

5.2. Caso concreto

Esta Sala Regional califica como **inoperante** el agravio, ya que el actor solo señala en su demanda las casillas en las cuales, en su consideración, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, refiriendo que no se encuentran domiciliadas en la sección electoral en la que actuaron como personas funcionarias o bien militan en algún partido político.

En ese sentido, la Sala Superior¹⁸ ha referido que al analizar esta causal resultan inoperantes los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados cuando la parte actora omite proporcionar algún **elemento mínimo** para estar en condiciones de identificar a la persona funcionaria, como podría ser el nombre.

¹⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-893/2018.



Al respecto, la Sala Superior razonó que el criterio en cuestión busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven, trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

Dado que, de otra forma, la parte actora podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y personas escrutadoras que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal tendría la obligación oficiosa de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Ahora bien, en el presente caso nos encontramos frente a un planteamiento con las características precisadas, pues el actor únicamente señaló las casillas en las cuales consideraba que se actualizaba la referida causal de nulidad, pero no los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a la persona funcionaria que supuestamente integró de manera indebida la casilla, como podría ser el nombre, en vista de lo cual, resulta **inoperante** el agravio en análisis.

Aunado a ello, con los argumentos expresados por el PES no se desprende en qué consistió la irregularidad en que sustenta su

pretensión de nulidad, pues un señalamiento genérico de casillas, es insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos públicos válidamente celebrados, ello pues la nulidad es la sanción máxima que puede otorgarse a la votación recibida en una casilla, de ahí que para su estudio se requiera elementos mínimos en los que se identifique en que consistió esa irregularidad y como es que trascendió al resultado de la votación, pues de lo contrario de hecho se afectaría la presunción de validez que tienen dichas funciones.

6. ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO (Inciso F)

Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el actor sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75.1-f) de la Ley de Medios, pues existió error o dolo en el cómputo de los votos.

Casillas del Distrito 2	
1.	700 B
2.	719 E1
3.	2411 E1
4.	2471 C2
5.	2478 C4
6.	2481 C6
7.	2512 E1C1

En su demanda, señala que en dichas casillas hubo error y dolo en el cómputo de los votos, porque son discordantes el total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido político, candidaturas comunes y nulos y el total de votantes, en una cantidad mayor a la diferencia existente entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar, en vista de lo cual solicita la nulidad de dichas casillas.

1. Marco Normativo

La causal de nulidad consiste en:

Artículo 75



1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

El bien jurídicamente protegido a través de esta causal es la certeza de los resultados electorales, es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado.

Para ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo -por un error o por una conducta dolosa-. De darse tal circunstancia, la documentación electoral

no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

En torno a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, la Ley Electoral dispone que es el procedimiento por el cual quienes integran cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de personas que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidatura; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección¹⁹. Dicho ordenamiento contiene algunas normas que conviene resaltar:

- **Votos Nulos:** Señala que se consideran como votos nulos²⁰:
 - a. Los expresados en boletas depositadas en la urna sin haber marcado ninguno de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes; y
 - b. Cuando sean marcados 2 (dos) o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- **¿Cómo determinar si un voto es válido o nulo?** la ley dispone las siguientes reglas²¹:
 - a. Se contará un voto válido por la marca que se haga en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido o candidatura, salvo en el caso de partidos coaligados;
 - b. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
 - c. Los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán por separado en el acta.
- **Boletas Sobrantes:** Son las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla, pero no fueron utilizadas²².

¹⁹ Artículo 289.1.

²⁰ Artículo 289.2.

²¹ Artículo 291.

²² Artículo 289.4.

- **Actas:** Los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral establecen la obligación de levantar un acta de escrutinio y cómputo y un acta de jornada de cada elección, su contenido y las reglas para respecto de cómo asentarlas.

Vistas las disposiciones antes referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a. Que haya habido error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b. Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

a. Que haya mediado error o dolo. Respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de pleno derecho (*iuris tantum*) de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos en que el actor de manera imprecisa señala que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que los rubros -de la referida acta-

fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a: **a)** la suma total de las personas que votaron, **b)** las boletas extraídas de la urna y **c)** el total de los resultados de la votación²³ que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo²⁴. Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

Esto no siempre es así, pues es razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal del electorado y los valores que corresponden a los rubros **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA** y **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**, pues dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud en

²³ Jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.

²⁴ Jurisprudencia 16/2002 de Sala Superior con el rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

dichos rubros serán considerados producto de error en el cómputo de votos.

Además, para el estudio de esta causal es necesario que la demanda identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confrontación sea evidente el error en el cómputo²⁵.

b. Determinancia. Por lo que ve al segundo de los elementos, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen dos parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el primer parámetro (**cuantitativo**) se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el segundo lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**²⁶.

Ahora, de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos

²⁵ Jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.

asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 311.8 de la Ley Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal. Es por ello que, de ser el caso, para el estudio de la causal que nos ocupa se tomarán como base los datos rectificadas en dicho recuento y consignados en las actas circunstanciadas que en copia certificada obran en el presente expediente, los cuales son los datos definitivos.

6.2. Caso concreto

Estos agravios son **inoperantes**, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el PES identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse

en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de señalar en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el actor solamente señala que existieron votos computados “de manera irregular” y que hay discrepancias entre las cifras, así como entre el número de votos extraídos de la urna; dice que la sumatoria de votos y el total de personas electoras en una proporción superior a la diferencia de votos entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar, lo que según su dicho, puede ser verificado en las actas correspondientes, sin embargo, no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos en ninguna de las casillas que insertó en su demanda.

Tampoco identifica en las casillas que enlista qué rubros esenciales son los que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma básica en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada de las casillas, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75.1-f) de la Ley de Medios.

En ese sentido, el PES pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio, sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda, de ahí que

a juicio de esta Sala Regional no sea factible atender su pretensión de analizar las casillas que relata en este punto.

Ello, pues el señalamiento genérico de que en ciertas casillas existió error en el cómputo de la votación impide que esta Sala Regional realice de manera oficiosa el estudio de la causal respectiva, en contravención a la presunción de validez que tienen los datos asentados en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, que tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario.

Esto es, para dichas manifestaciones se tuvieran como un agravio debidamente configurado, era necesario que el PES precisara, aun de forma básica, en qué casos específicos o cuáles son los rubros discrepantes en cada casilla.

Ello, pues todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez que debe ser destruida, y por tanto, cuando lo expuesto por el actor es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, deficiencia que revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para soportar la pretensión del PES.



En ese sentido, debe considerarse que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios, aún de forma incipiente, deben dirigirse a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama²⁷.

Por ello, cuando quien promueve un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas, genéricas o sin sustento, tales manifestaciones resultan insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio, como sucede en el caso, pues el PES solo refiere de forma genérica error en el cómputo y discrepancia entre los rubros, sin especificar respecto de cada una de las casillas que indica en que consiste esa irregularidad, es decir, cuál es el error que en el cómputo de cada una de las casillas en lo individual dice que se cometió.

Aunado a ello, también es **inoperante**, pues las casillas 700 B, 2411 E1, 2471 C2, 2478 C4, 2481 C6, fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital y el actor no aporta prueba alguna para acreditar que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, por lo que considerando que su agravio está dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de las mesas directivas de las casillas controvertidas, dicho procedimiento no puede ser materia de este juicio ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por los recuentos mencionados.

²⁷ Tal criterio se contiene en la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Tesis I.4o.A. J/48, enero de 2007 (dos mil siete), página 2121.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**²⁸.

7. **IMPEDIR EL ACCESO A REPRESENTANTES** (Inciso H)

El actor sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, previsto en el artículo 75.1-h) de la Ley de Medios en las siguientes casillas:

Casillas del Distrito 2	
1.	700 B
2.	705 C1
3.	2405 C1
4.	2471 C2
5.	2481 C6

El PES solicita la nulidad de estas casillas porque -según afirma- se impidió las personas que le representaron durante la jornada que realizaran sus funciones o fueron expulsadas de forma injustificada de las casillas, y que en ese sentido su representación ante la autoridad responsable había hecho valer dicha irregularidad.

1. Marco Normativo

Respecto de esta causa de nulidad, el artículo 75.1-h) de la Ley de Medios dispone:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

...

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

Así, se extrae que los bienes jurídicos tutelados son los principios de legalidad y justicia.

La causal en estudio permite que las personas representantes de partidos y candidaturas independientes puedan vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral -desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo-, se ajusten a las disposiciones legales (principio de legalidad).

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, la Ley Electoral en sus artículos 259 a 265, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

Dichos artículos establecen que tienen derecho a designar hasta 2 (dos) personas representantes propietarias y suplentes ante cada mesa directiva de casilla, considerando que podrán acreditar una dupla por cada elección (federal y local). También establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de 1 (una) persona por cada 10 (diez) casillas si son urbanas, o 1 (una) por cada 5 (cinco) si se trata de casillas rurales.

El artículo 259.3 precisa que tales personas representantes (generales y de casilla) podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y durante el día de la jornada

electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de “**representante**”; el párrafo 4 establece que podrán recibir copia legible de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que lo solicite.

En cuanto a quienes funjan como representantes generales, la Ley Electoral establece que deberán sujetar su actuación a lo siguiente:

- i. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral en que tuvieron acreditación;
- ii. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un(a) representante general de un mismo partido;
- iii. No sustituirán en sus funciones a quienes fuesen representantes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de sus derechos ante las mesas directivas de casilla;
- iv. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de quienes integren las mesas directivas de casilla;
- v. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;
- vi. En todo tiempo podrán presentar escritos de los incidentes que se susciten durante la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando quien representara a su partido ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y
- vii. Podrán comprobar la presencia de representantes de su partido en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos o ellas, los informes relativos a su desempeño.

Por su parte, quienes representen a partidos y candidaturas independientes en cada mesa directiva de casilla y tengan la acreditación debida, tendrán los siguientes derechos:

- i. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- ii. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- iii. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- iv. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; y,
- v. Acompañar a quien tuviera la presidencia de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para entregar la documentación y el expediente electoral.

Quien estuviera en la presidencia del consejo distrital tiene la obligación de entregar a la presidencia de cada mesa, la lista de los y las representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a actuar en la casilla, según los artículos 264.4 y 269.1 de la Ley Electoral.

De dichos artículos se desprende que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden, de tal forma que, durante el día de la jornada puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas independientes participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.1-h) de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Impedir el acceso o expulsar a las y los representantes de los políticos y/o candidaturas independientes; y
- b. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además, para estudiar la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, debe tomarse en cuenta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia número 13/2000 de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**²⁹.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si se acreditan los supuestos de la causal y que

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.

con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.

7.2. Caso concreto

En primer término, es importante señalar que este tribunal ha establecido el criterio que, para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, es obligación de quien solicita la declaratoria de nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal demostrar la representación en la casilla respectiva; que se señale qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro, o en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió por una causa justificada y prevista en la Ley Electoral, o no.

En ese contexto, aun cuando el PES afirma que diversas personas que le representaron fueron impedidas de realizar sus funciones o expulsadas en forma injustificada, esa sola mención no es suficiente para acreditar la actualización de esta causal de nulidad.

Se afirma lo anterior, porque a efecto de que se previera el análisis respectivo, debía evidenciarse, al menos en forma indiciaria:

- Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político, coalición o candidatura independiente.
- Que se le impidió el acceso a la casilla, o bien, se le expulsó.
- Que no existía causa justificada para ello.

No obstante ello, el PES fue omiso en allegar las acreditaciones respectivas; tampoco invoca circunstancias específicas que pudieron acontecer en cada casilla para tener, aun como indicio, que los hechos que señala efectivamente ocurrieron y que se obligó a sus representaciones a retirarse de las casillas o bien que se les impidió ejercer su función.

Por ende, en no sería procedente que en forma oficiosa esta sala analizara las documentales de cada casilla ya que el actor tenía la obligación no solamente de acreditar sus dichos, sino relatar los hechos que invoca son irregulares, ya que serán sus argumentos, conjuntamente con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en sus dichos.

Así, cobra especial relevancia que el PES expuso las causas de nulidad en abstracto, dejando de argumentar, la forma en que las presuntas infracciones podrían trascender en los resultados obtenidos en cada casilla impugnada.

De ahí que sus motivos de disenso son ineficaces para acceder a su pretensión principal, ya que las citas genéricas de las causales de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada casilla impugnada no permiten actualizar su contenido, ante la carencia del supuesto jurídico con el cual llegasen a tener aplicación.



En ese sentido, el PES debía proporcionar a esta Sala Regional todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, al ser quien debía explicar cómo se actualizaron los supuestos de cada causal de nulidad invocada, lo que no sucedió, y por tanto sus agravios devienen **inoperantes**.

Con base en lo anterior, al resultar los agravios del PES, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 2 y en consecuencia **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de diputadas por el principio de mayoría relativa en el Distrito 2 integrada por Fátima Almendra Cruz Peláez y Angelica Espinosa Sainos candidatas postuladas por la coalición “Juntos Hacemos Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar los actos impugnados.

NOTIFICAR por **correo electrónico** a la autoridad responsable, a la parte tercera interesada, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión; y **por estrados** al PES y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.